

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**58-2024**

Fecha de sentencia: 20-03-2024  
Sala: Segunda Sala  
Tipo Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política  
Resultado recurso: RECHAZADA  
Corte de origen: C.A. de Chillán

Cita bibliográfica: : 20-03-2024 (-), Rol N° 58-2024.  
En Buscador Corte de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dezov>). Fecha de consulta: 21-03-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Chillán, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Vistos:

1°.- Comparece el Defensor Penal Público, Antonio Guerra Sepúlveda, en representación de ---  
-----, imputado en causa RIT 1618-2023, seguida ante el Juzgado de Garantía de Chillán, interponiendo acción constitucional de amparo en contra de la resolución dictada con fecha 8 de marzo de 2024, por el Magistrado don Carlos Antonio Benavente García, en virtud de la cual, de manera ilegal y arbitraria, decreta orden de detención en contra del amparado, por no asistir a una audiencia de reformatización, afectando su libertad individual.

Expone que, el 24 de marzo de 2023, el amparado fue formalizado por los delitos de receptación de vehículos motorizados, conducir vehículo con licencia suspendida, e infracción art. 192 letra e) de la ley de tránsito, en calidad de autor, en grado de ejecución consumado. Así las cosas con fecha 8 de marzo del año en curso, se lleva a cabo la audiencia de reformatización en contra del amparado, solicitando el Ministerio Público que se decrete orden de detención, producto de la incomparecencia del imputado, solicitud a la que se opuso la defensa, argumentando que la reformatización no tiene sustento normativo, y que en diversos fallos la Excelentísima Corte Suprema, ha señalado que aquella no puede vulnerar o restringir las garantías fundamentales de los imputados. Continúa indicando que el magistrado, sin atender a las alegaciones de la defensa, decreta la orden de detención en contra del amparado, citando la resolución recurrida, y destacando de ella el hecho de que el magistrado reconoce que la reformatización es una institución que no está reconocida.

En cuanto al derecho, y tras referirse a la procedencia de la acción de amparo constitucional, señala que la ilegalidad y arbitrariedad de lo resuelto por el Tribunal, queda de manifiesto en el hecho de que de haberse ajustado lo resuelto al marco de la legalidad, no hubiese sido posible despachar la orden de detención recurrida, siendo improcedente respecto de una audiencia que no habilita para ello expresamente, citando jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, y concluyendo al respecto que la reformatización no tiene una regulación jurídica en nuestro ordenamiento, no siendo una actuación idónea para afectar una garantía constitucional como lo es la libertad individual.

Agrega que la resolución recurrida es arbitraria debido a la falta de fundamentación, al no considerar, ni hacerse cargo de los argumentos esgrimidos por la defensa, además resulta ilegal,

debido a que la actuación no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, y por lo mismo, carece de aptitud para afectar una garantía constitucional como la libertad individual. En este mismo sentido cita lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 127, del Código Procesal Penal, indicando que al no estar regulada la actuación, no puede ser condición de la audiencia de reformatización la presencia del imputado, contraviniendo asimismo lo dispuesto en el artículo 5 del mismo cuerpo legal, y haciendo presente que no es posible asimilar la reformatización, a las formalidades y nulidades de una formalización de cargos, toda vez que dicha actuación si tiene un fundamento normativo que amerita comparecencia, tal como lo regula el artículo 229 del código antes mencionado, vulnerándose, el principio de legalidad, atendido a que solo la constitución y las leyes pueden establecer los casos en que será lícito privar o restringir la libertad de los habitantes, lo cual no procedería en estos autos.

Estima infringido lo dispuesto en el artículo 19 N°7 letra b) de la Constitución Política de la República, los artículos 1.1, y 7 del Pacto San José de Costa Rica, los artículos 2 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 5, 33 inciso tercero, y 122 del Código Procesal Penal, todos los cuales cita en su escrito, en apoyo a lo ya expuesto, cita asimismo jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol 87.799-2023, 50.850-2023, 9110-2024, y de esta Corte en causa Rol 46-2024.

Finaliza solicitando acoger a tramitación la acción constitucional de amparo, en contra de la resolución pronunciada con fecha 8 de marzo de 2024, por el Juzgado de Garantía de Chillán, por medio de la cual, ilegal y arbitrariamente, se decretó orden de detención en contra del amparado, afectando su libertad individual y personal, a objeto de que, previo informe de la recurrida, se acoja la acción en todas sus partes, ordenando que se deje sin efecto la resolución recurrida, y en consecuencia, se deje sin efecto la orden de detención despachada.

2°.- Que, informa Claudia Madsen Venegas, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Chillán, como Juez de turno, en reemplazo del Magistrado Carlos Benavente García, indicando en primer lugar que, el amparado pese a su notificación válidamente efectuada, no concurre a la audiencia de reformatización, siendo despachada orden de detención. Continua exponiendo que, si bien la reformatización no es una diligencia o actuación consagrada en el Código Procesal Penal, desde el inicio de la reforma ha sido permanentemente utilizada, agregando que la formalización es un acto garantista, cuyo fin es que el imputado tome conocimiento de lo que se le investiga, y pueda defenderse apropiadamente, haciendo presente que el principio de congruencia impide que la

acusación dinerada en ciertos acápites respecto de la formalización, entendiéndose que dicha norma resulta también aplicable a la reformalización, y no pudiendo ser exigible al ente persecutor que, para el caso de que el detenido es puesto en flagrancia a disposición del tribunal, se le comunique absolutamente todo el proceso investigativo y sus resultados.

Agrega que la reformalización no es un acto sorpresivo que afecta los derechos sustanciales del imputado, por cuanto se basa en antecedentes que constan en la investigación que lleva el Ministerio Público, y que son plenamente conocidos por la defensa, resultando incongruente que la defensa se oponga a la reformalización, cuando aquella tiene como fin favorecerle.

Hace presente que, de aceptar que deba iniciarse otra causa al diferir de la reformalización, y que al estar en presencia de un mismo delito, una misma investigación, un mismo imputado, implicaría saturar el sistema procesal penal, el cual ya está recargado.

Concluye que frente a una audiencia de reformalización, respecto de la cual el imputado se encuentra válidamente notificado, y a la que no asiste, sin justificación alguna, la juez, al igual que el Magistrado don Carlos Benavente García, es del parecer de que corresponde despachar orden de detención, atendido a que la comparecencia del imputado es un requisito válido e indispensable para la realización de la misma.

3°.- Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo, tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

5°.- Que, a fin de resolver la presente acción constitucional, es necesario tener en consideración que, tratándose de la audiencia de reformalización, la E. Corte Suprema ha sostenido en algunas sentencias que corresponde a una institución que no se encuentra expresamente consagrada en el Código Procesal Penal, la que, por ende, resulta ajena al ordenamiento jurídico nacional,

pese a ser efectivo que la misma es comúnmente utilizada y aceptada en la práctica judicial, por lo que mal puede tener la aptitud de restringir o afectar las garantías fundamentales de los imputados respecto de quienes se pretenda llevar a cabo.

Sin embargo, también es cierto que el mismo Máximo Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que la referida actuación sólo será procedente en la medida que tal comunicación no altere el núcleo sustancial de los cargos que fueron objeto de la imputación, esto es, siempre y cuando el Ministerio Público no incorpore hechos nuevos a la misma, debiendo únicamente limitarse a precisar aquellos que fueron objeto de la primitiva formalización.

6°.- Que, de lo señalado por la E. Corte Suprema, es posible concluir que, si bien la audiencia de reformatización no se encuentra expresamente regulada en nuestro ordenamiento jurídico con tal denominación, aquella de todas formas es plenamente válida o procedente en aquellos casos en que no altere el núcleo sustancial de los cargos que fueron objeto de la imputación, debiendo únicamente limitarse a precisar aquellos que fueron objeto de la primitiva formalización, tal como lo señala la jurisprudencia antes indicada. Siendo así, no parece lógico que, una audiencia de reformatización que sí se considera válida o procedente en estos casos según lo reconoce el propio Máximo Tribunal, no pueda, acto seguido, disponer de una medida de restricción o afectación de derechos fundamentales en caso de incumplimiento a una orden emanada por un juez que cita al imputado a la comparecencia judicial y que no comparece injusticadamente.

7°.- Que, en efecto, si bien la reformatización no figura expresamente como una de aquellas audiencias que señala el Código Procesal Penal con esa terminología, lo cierto es que no es necesaria su incorporación expresa con tal denominación, ya que no se trata más que de una suerte de precisión o rectificación de la formalización primitiva u originaria, es decir, simplemente de una rectificación o corrección acotada de una primera audiencia de formación que, a la luz de ciertos antecedentes que no se tuvieron a la vista al momento de la formalización primitiva, ameritan que aquella sea precisada o corregida en beneficio de un debido proceso penal que permita a su vez la debida defensa del imputado.

8°.- Que, de esta forma, la denominada audiencia de “reformatización” al ser en realidad una precisión o aclaración de una audiencia de formalización imperfecta o imprecisa, todo ello en beneficio de un debido proceso penal, participa a su vez de su misma naturaleza jurídica, y por ende, se trata simplemente de una audiencia de formalización precisada o aclarada, plenamente válida y procedente en la medida que no altere el núcleo sustancial de los hechos formulados en la audiencia de formalización originaria, y en consecuencia, se le debe aplicar la misma regulación que indican los artículos 229 y siguientes del Código Procesal Penal. En este orden de ideas, la

denominada audiencia de reformatización cumple de manera perfecta el contenido de dicha disposición antes citada, ya que ella también constituye una comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados, con el único agregado de indicar que esa comunicación ha sido precisada o corregida en los hechos o su calificación, respecto de la audiencia originaria o primitiva.

9°.- Que, de esta forma, siendo la “reformatización” técnicamente una audiencia de formalización precisada o rectificadora, se hace indispensable que dicha comunicación se efectúe en presencia del imputado, tal como lo indica el artículo 229 del Código Procesal Penal, ya que de no comparecer, se hará imposible la precisión o corrección de los hechos o cargos en la formalización primitiva y por lo tanto, no se podrá avanzar en la investigación en aras de un debido proceso penal. Por ende, la presencia del imputado en esta audiencia de reformatización o de precisión o corrección de la formalización es una clara exigencia legal y no una mera exigencia extra normativa.

10°.- Que, de todo lo dicho, resulta que si un Juzgado de Garantía ordena mediante una resolución judicial la presencia del imputado bajo el apercibimiento de los artículos 26 y 33 del Código Procesal Penal para una audiencia de reformatización -que sí tiene cobertura normativa- y éste no comparece siendo injustificada su incomparecencia, no puede sostenerse que la orden del tribunal que ordena su detención sea ilegal o arbitraria, desde que el mismo artículo 33 del Código ya citado, en forma expresa indica en su inciso primero que “Cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia”, y su inciso tercero expresa que “El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva”, lo que evidencia que si el imputado injustificadamente decide no comparecer a la audiencia a la que fue citado, la orden de detención es plenamente ajustada a derecho.

A su vez, el artículo 127 del Código Procesal Penal dispone en su inciso cuarto que “También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada”. Pues bien, este sería el caso de la audiencia reformatización ya que, como se dijo en el motivo noveno, se trata técnicamente de una audiencia de formalización precisada o rectificadora, y que por tanto exige la presencia del imputado como ya se ha señalado. Pero aun con todo, si lo anterior fuera

discutible, de todas maneras esta misma disposición legal señala en su inciso primero que “Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dicultada”, cuestión que también aconteció en el presente caso, ya que el imputado de forma injustificada no compareció a la audiencia de reformalización.

11°.- Que, en suma, ya sea por el artículo 33 inciso tercero del Código Procesal Penal o el artículo 127 inciso final del mismo Código, un imputado que citado judicialmente no comparece de manera injustificada a la audiencia a la que fuere citado, puede ser conducido a ella por medio de una orden de detención, la que en ningún caso puede ser calificada de ilegal o arbitraria, ya que es la propia ley que permite tal afectación de derechos, sin perjuicio de serle también aplicable el inciso cuarto del artículo 127 del cuerpo normativo ya citado según ya se señaló. Por último, el artículo 126 del Código Procesal Penal es claro en señalar que “El imputado contra quien se hubiere emitido orden de detención por cualquier autoridad competente podrá ocurrir siempre ante el juez que correspondiere a solicitar un pronunciamiento sobre su procedencia o la de cualquier otra medida cautelar”, lo que permitiría en general, dejar sin efecto la detención con la comparecencia del imputado rebelde.

12°.- Que, según todo lo analizado, la orden de detención dictada por un tribunal en contra de un imputado que no comparece injustificadamente a una audiencia de reformalización, no puede ser calificada de ilegal o arbitraria, ya que dicha medida restrictiva se ha dictado en conformidad a la ley y según lo autorizan los artículos 26, 33 y 127 del Código Procesal Penal ya citados, siendo además debidamente apercibido el imputado. Entenderlo de otra manera, en el sentido de estimar que siempre una orden de detención en contra de un imputado que no asiste de manera injustificada a una audiencia de reformalización es ilegal, generaría el riesgo de no poder llevar nunca a efecto tal audiencia y perpetuar una audiencia de formalización originaria imperfecta, ya que al no poder exigirse judicialmente la presencia del imputado a tal reformalización, aquél simplemente no comparecerá, y si por otro lado se mantiene la formalización originaria o primitiva de forma imprecisa o imperfecta, obligaría al Ministerio Público a llevar a un juicio oral también erróneo o incorrecto, lo que afectará el debido proceso penal.

13°.- Que, finalmente, el presente caso no es asimilable exactamente al amparo rol 46-2024 de esta misma Corte ya que, si bien se cita en ella la jurisprudencia del Máximo Tribunal que no reconoce ajustada a derecho la orden de detención dictada en virtud de la audiencia de

reformatización, el motivo principal por la cual se dio lugar a esa acción constitucional fue la circunstancia de ordenar el tribunal una detención sin que se haya constado el apercibimiento al imputado que exige el artículo 33 del Código Procesal Penal, por lo que, si bien la amparada se encontraba válidamente citada para comparecer a la audiencia programada, no constaba que se le hubiera efectuado tal apercibimiento concerniente a los efectos de su incomparecencia, según se indica en el motivo 6° del referido fallo, hipótesis que no concurrió en el presente caso.

14°.- Que, como consecuencia de todo lo ya analizado precedentemente, es posible concluir que la orden de detención dictada en contra del amparado no es arbitraria ni ilegal ya que se efectuó cumpliendo con toda la normativa establecida en el Código Procesal Penal, y además la audiencia de reformatización sí tiene sustento normativo al participar de la misma naturaleza jurídica de la audiencia de formalización según se ha dicho, por lo que el presente arbitrio constitucional no podrá ser acogido.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, SE RECHAZA, sin costas, la presente acción constitucional de amparo a favor de -----, en contra de la resolución dictada con fecha 8 de marzo de 2024, por el Magistrado don Carlos Antonio Benavente García, en virtud de la cual, decretó orden de detención en contra del amparado, por no asistir a una audiencia de reformatización

Regístrese, notifíquese, y ejecutoriada esta sentencia, comuníquese esta resolución por la vía más expedita.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Fabián Huepe Artigas, quien no norma por no haber integrado sala el día de hoy.

Rol N° 58-2024 AMPARO.